
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Richard Samuel Nieves Lpez.

Abogados: Dr. Guillermo Santana y Dra. Mariobel C. Romero.

Intervinientes: Fello Garcí y Carmen Espinal.

Abogados: Lic. Francisco Familia Mora y Licda. Kenia Alcántara Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Samuel Nieves Lpez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 023-0161498-4, domiciliado y residente en la calle Tomasito Yoson n.º. 179, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal n.º. 972-2017-SS-0228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Santana, actuando a nombre y representación del Dr. Mariobel C. Romero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Richard Samuel Nieves Lpez, parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco Familia Mora, por sí y la Licda. Kenia Alcántara Méndez, en representación de Carmen Espinal y Fello Garcí, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Mariobel C. Romano, en representación de Richard Samuel Nieves Lpez, depositado el 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de defensa suscrito por los Licdos. Kenia Alcántara Méndez y Francisco Familia Mora, en representación de Fello Garcí y Carmen Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 2631-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; la Ley n.º 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º 76-02, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Richard Samuel Nieves López y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 371-06-2016-SS-00221, el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Richard Samuel Nieves López, (quien se encuentra guardando prisión preventiva en el CCR, San Pedro de Macorís Presente), dominicano, mayor de edad, raso de la P.N., portador de la cédula de identidad n.º 023-0161498-4, domiciliado y residente en la calle Tomasito Johnson, casa n.º 179, provincia San Pedro de Macorís, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario hechos previstos y sancionados en los artículos 186, 295, 304 del Código Penal y 2, 295, 304 y 186 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamo José Manuel García Espinal y del menor de edad J.F.L.; en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR, San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Ordena la compensación de las costas penales provocadas en el presente proceso; TERCERO: Declara en cuanto a la forma la constitución en querrelante y actor civil de los señores Pello García y Carmen Espinal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, rechaza la misma por éstos no haber probado el vínculo de familiaridad con el hoy occiso José Manuel García Espinal; CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales presentadas consistentes en: un (1) CD, marca DVD-R marca Verbatin, de 4.7 GB; ordenando la entrega a quien tenga derechos de un (1) arma de fuego tipo pistola, Marca Taurus, calibre 9Mm, serie n.º TGN32405, color negro, con su cargador color negro y dos (2) capsulas y; una (1) gorra color negro, con diseño color blanco en forma de Toro y cuadros blancos, manchados de sangre; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposición de los recursos; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas, por lo que a partir de la citada fecha, las partes intervinientes cuenta con los plazos de ley correspondientes, para recurrir la misma de no estar de acuerdo con ella”;

- b) que las partes del proceso, apelaron aquella decisión, por lo que se apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia n.º 972-2017-SS-0228, objeto del presente recurso, el 28 de diciembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por los ciudadanos Pello García y Carmen Espinal, a través del Licenciado Francisco Familia Mora, en virtud del artículo 422. 2, del Código Procesal Penal, sólo y sólo a los fines de modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia reconoce la calidad de actores civiles a los suscritos ciudadanos y condena al imputado sobre la base de los hechos fijados por el a-quo, a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte José Manuel García; quedando confirmada la sentencia en los demás aspectos; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Samuel Nieves, por conducto del Licenciado José Rolando Paulino Liriano, contra la sentencia número 0221, de fecha: 13/10/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial; quedando en consecuencia confirmada la decisión impugnada, excepto el ordinal tercero, por los motivos que obran transcrito en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de los querrelantes y actores civiles de manera parcial en el aspecto civil, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en los fundamentos de esta sentencia”; TERCERO: Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas civiles y penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Richard Samuel Nieves Lpez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casacin un nico medio de casacin, en el que impugna en sntesis:

“El quebrantamiento u omisin de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensin; 2. La violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurđdica; 3. El error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba. Disposiciones legales violadas: Arts. 170, 171, 172 del Cdigo Procesal Penal, sobre la violacin de las pruebas, Arts. 26 y 166 del Cdigo Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, artđculo 69, numerales 8 y 10 de la Constitucin de la Repblica Dominicana, artđculos 16 y 17 numeral 3 de la Resolucin nm. 3869- 2006 del Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, emanado de la Suprema Corte de Justicia. Que verificando las pruebas aportadas por el Ministerio Pblico acusador en este caso Procuradurđa Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de manera clara y precisa que todos los testigos aportados por la parte acusadora no estaban presente en la realidad de los hechos. que respecto del CD tipo DVD incorporado como prueba al proceso con respecto a las declaraciones efectuadas por el menor de edad vđctima en el presente proceso, en el mismo se recoge todas las declaraciones efectuadas por dicha vđctima, cuya prueba fue incorporada de manera ilegal al proceso, en vista de que la misma no fue realizada a travs de la autorizacin del Juez de la Instruccin competente para esos fines, quien autoriza al Ministerio Pblico a realizar grabaciones para ser incorporadas al proceso, violentando as đ las disposiciones de los artđculos; 192, 140 y 26 del Cdigo Procesal Penal y el Art. 69 numeral 8 de la Constitucin. Que genera dudas y se ha comprobado por las pruebas aportadas por el Ministerio Pblico, que en ningn momento se le realiz una experticia a la supuesta arma homicida utilizada para quitarle la vida al hoy occiso y propinarle heridas a la hoy vđctima (menor de edad), circunstancia ésta que ningn momento se prob en el juicio seguido al hoy imputado, en vista de que no se aport una prueba balđstica donde se comprobara que el arma de reglamento del imputado fue utilizada en el hecho imputado, violentando as đ el tribunal a quo los Arts. 26, 166 del Cdigo Procesal Penal y el Art. 69 numeral 8 de la Constitucin. Que en cuanto a la duda razonable establece muy claro tanto la doctrina y la jurisprudencia mđs socorrida por nuestro mđs alto Tribunal, que el juzgador debe adquirir la conviccin mđs all đ de toda duda razonable de que se ha cometido el hecho punible objeto de la acusacin y que en él le ha correspondido una participacin culpable al acusado, por lo que la duda razonable que existe en el presente proceso favorece al hoy imputado, el cual no se le ha podido probar por ningn medio que fue la persona que dispar a las vđctimas. Como hemos explicado anteriormente el tribunal a quo en cuanto al conocimiento de la prueba ha violentado las disposiciones de los artđculos: 26, 166, 192, 140 del Cdigo Procesal Penal y el artđculo 69 numeral 8 de la Constitucin. Que al dictar su decisin como lo hizo el tribunal a quo no hizo una injusta valoracin de la prueba, violentando las disposiciones de los Arts. 170, 171, 172 del Cdigo Procesal Penal, sobre la valoracin de las pruebas, Arts. 16 y 17 numeral 3 de la Resolucin nm. 3869-2006 del Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal de la Suprema Corte de Justicia, Art. 69, numerales 8 y 10 de la Constitucin de la Repblica Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito de casacin invoca tres aspectos, a saber: quebrantamiento u omisin de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensin, violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurđdica, y error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba; de los cuales se advierte coincidencia en sus argumentos, razn por la cual consideramos pertinentes referirnos a los mismos de manera conjunta. El recurrente fundamenta su reclamo cuestionando la legalidad y valoracin de las pruebas aportadas por el ministerio pblico, haciendo referencia de manera especđfica a que de las pruebas testimoniales no era posible establecer con precisin los hechos, ya que estos no estaban presente en la ocurrencia de los mismos, y afirmando que el DVD incorporado como prueba al proceso con respecto a las declaraciones efectuadas por el menor de edad vđctima en el presente proceso, fue incorporada de manera ilegal;

Considerando, que del examen y ponderacin de la sentencia recurrida, esta Sala verific que los jueces de la corte a-qua, respondieron de manera suficiente a travs de argumentos lgicos las impugnaciones invocadas respecto a la valoracin realizada por el juzgador a las pruebas testimoniales y documentales, haciendo constar,

entre otras cosas lo siguiente:

La correcta labor de valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, entre ellas las declaraciones de los testigos presentados por el ministerio público, sin advertir desnaturalización en sus motivaciones;

La debida ponderación de los relatos presentados, conforme al rol que desempeña el juez de fondo, quien en virtud de la inmediatez en que se desarrolla el juicio es el que recibe de manera directa las declaraciones del testigo, de cuya apreciación determina su credibilidad;

Verifico que los juzgadores no basaron su decisión como alega el recurrente en testimonios referenciales per se, sin soporte de ningún tipo, pues ha sido demostrado que el Tribunal de grado, basó su sentencia en la versión directa de la víctima y testigo menor, sobre lo cual es oportuno acotar que fue refrendada por los testigos que depusieron en sede de juicio;

Destaco la licitud de las pruebas valoradas, las cuales fueron admitidas durante la instrucción del proceso, en observancia a lo dispuesto en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

La comprobación por parte de la alzada de que los instrumentos jurídicos fueron bien aplicados por el tribunal de juicio quedando destruida la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, conforme a las pruebas presentadas dando lugar a la confirmación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra;

Así como la correspondiente sanción impuesta por los juzgadores, en concordancia con los hechos probados y a lo establecido en la norma para el tipo penal de que se trata;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua quedó evidenciado una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, valoración que a criterio de esta alzada se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en observancia a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente Richard Samuel Nieves López, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Fello García y Carmen Espinal en el recurso de casación interpuesto por Richard Samuel Nieves López, contra la sentencia penal n.º 972-2017-SEN-0228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Richard Samuel Nieves López al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Kenia Alcántara Méndez y Francisco Familia Mora, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Fran Euclides Soto SUnchez.- Esther Elisa AgelUn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dya, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.